

D) EDUCACIÓN

ASIAÍN PEREIRA, Carmen (coord.), *Religión en la Educación Pública. Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel*, Fundación Universitaria Española, Madrid 2010, 548 pp.

Este libro recoge los trabajos presentados al Coloquio Anual del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, celebrado en Montevideo los días 6 y 7 de agosto de 2009, cuya organización corrió a cargo de la profesora uruguaya de Derecho Constitucional Carmen Asiaín Pereira, editora y coordinadora del volumen.

Ya en la presentación de la obra por parte de Juan Navarro Floria se entreen los problemas que van a ser objeto de disección a lo largo de la misma, y que tienen como eje central la enseñanza religiosa en los centros docentes públicos de diferentes países pertenecientes, además, a distintos continentes. Como señala Navarro Floria en el prólogo, son muchas las cuestiones a resolver: desde qué se quiere decir cuando se habla de religión en la escuela, qué se debe o puede incluir en los planes de estudio, cómo juega en este campo la laicidad o aconfesionalidad del Estado, pasando por el papel de las confesiones religiosas en la formulación de los planes de estudio, en la aprobación de los libros de texto o en la designación del profesorado, hasta la libertad religiosa de los menores y el posible conflicto con derechos parentales. Todas ellas tienen como presupuesto dar respuesta al interrogante de si es posible asegurar los derechos humanos internacionalmente reconocidos sin una formación religiosa en la escuela pública.

Estamos pues ante un amplio campo para la reflexión, el debate y el aprendizaje que se aborda desde una perspectiva jurídica y comparada, al estructurarse el volumen en tres grandes apartados que se corresponden con tres áreas geográficas: las Américas, Europa y el Medio Oriente, representado por Israel. Cada apartado se sistematiza por Estados o países, y en cada uno de ellos se incluyen los trabajos relativos a la presencia del factor religioso en la educación pública de ese concreto país. La recopilación de textos va precedida de una relación general a cargo de Rafael Palomino Lozano.

El prof. Palomino describe el marco general en el que se van a encuadrar las aportaciones sobre países concretos. El relator comienza relacionando hábilmente los términos religión, cultura y educación, señalando sus interacciones y poniendo de relieve que estamos ante un área de enorme sensibilidad jurídica, sencillamente porque están en juego los derechos fundamentales de las personas, más allá de las fricciones y desencuentros a nivel institucional entre los Estados y las iglesias. Junto a la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, están implicados otros derechos como la libertad académica o la libertad de cátedra, la libertad religiosa o de creencias, el derecho a la no discriminación por parte del sistema educativo y los establecimientos de enseñanza, el derecho a la financiación pública o la ayuda estatal a la enseñanza obligatoria. Todos estos derechos entran en juego con diversos modelos de escuela, que vienen a ser puntos de equilibrio alcanzados por nuestros respectivos sistemas como resultado del debate, de presiones políticas y de la reforma que continuamente les acompaña (p. 28). En función de los modelos educativos existentes, caben dos formas de aproximación a la presencia de la religión en la escuela: como enseñanza de la religión o como enseñanza sobre la religión. Tras indicar algún apunte comparativo entre

ambas modalidades y hacer una breve referencia a la simbología religiosa en la escuela pública, el relator se detiene en la religión como asignatura en la experiencia europea, utilizando como instrumento el trabajo de investigación “La enseñanza de la religión: un recurso para Europa”, publicado en febrero de 2009 y coordinado por el Consejo de Conferencias Episcopales de Europa. Concluye certeramente que “correr el riesgo de la libertad” en el sistema educativo supone otorgar carta de naturaleza a la contribución del factor religioso en la escuela, articulando de la manera más amplia posible la libertad de educación, de forma que la presencia o la ausencia de la religión en la escuela no signifique la imposición autoritaria de unos valores, sino el exponente del respeto a la libertad de los padres y de los escolares en la conformación del modelo educativo (p. 41)

La primera parte está dedicada a “Las Américas” y aglutina trabajos sobre Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Perú, Uruguay y Estados Unidos. Como colofón, E. Xavier Gomes aborda “La garantía del derecho a la educación religiosa en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. El autor considera que son pocas las normas que tutelan el derecho a la educación religiosa en el sistema interamericano y también son escasas las resoluciones sobre el tema por parte de los órganos de tutela de los derechos, pero escasez no implica ausencia de protección pues el derecho de los padres y tutores a dar educación religiosa a sus hijos está recogido en el art. 12.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 y los pocos pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComIDH), muestran una actitud positiva a favor de la protección del derecho a la educación religiosa.

El capítulo sobre Argentina engloba tres estudios: “Educación pública y religión en la Argentina” de Octavio Lo Prete; “La enseñanza religiosa en la nueva ley de educación de la Provincia de Salta” por Roberto Bosca; y “Los principios jurídicos de la enseñanza religiosa escolar”, a cargo de Julio Raúl Méndez.

Lo Prete traza el marco legal que regula la educación en el país, cuya organización federal permite deslindar las competencias en la materia, distribuidas entre el Estado, que fija las políticas educativas, y las provincias a quienes corresponde la acción educativa. La competencia concurrente entre el gobierno federal y los locales origina que, dentro del marco previsto por la legislación nacional, cada provincia pueda organizar su diseño curricular. Por eso, algunas constituciones provinciales aluden a la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, aunque la presencia real de esta enseñanza es excepcional por falta de desarrollo normativo que garantice su puesta en marcha. El autor hace también una breve referencia a la objeción de conciencia en el campo educativo respecto a los contenidos de la enseñanza y al uso y reverencia a símbolos patrios.

La ponencia de R. Bosca es muy concreta y se centra en el análisis de la Ley 7546 de Educación de la Provincia de Salta del año 2008, que regula la prestación de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas de gestión estatal: la enseñanza religiosa integra los planes de estudio y se imparte dentro del horario escolar, correspondiendo a los padres y tutores la decisión sobre la participación en esta enseñanza por sus hijos o pupilos.

Por su parte, J.R. Méndez se interesa por los principios rectores de la enseñanza religiosa en la escuela, entre los que cita el pluralismo y la libertad religiosa, la laicidad institucional y a la vez la confesionalidad de los contenidos cognitivos, el profesionalismo docente y la interacción institucional.

“La enseñanza religiosa en las escuelas públicas brasileñas: entre la prohibición del proselitismo y la violación de la libertad religiosa” de Agnes Christian Chaves Faria, explica la evolución histórica, constitucional e infraconstitucional, de la enseñanza religiosa en Brasil, cuyo modelo y contenido puede verse matizado por el desarrollo legislativo del Acuerdo entre Brasil y la Santa Sede de 2008 y por la aprobación del Proyecto de Ley General de las Religiones de 2009.

Dos son los trabajos sobre la materia en Colombia: “Religión y educación pública en Colombia” de Vicente Prieto, y “La educación religiosa en el Estado colombiano” de David Eduardo Lara Corredor. En el primero, se recogen las fuentes legislativas sobre educación religiosa en el Estado colombiano, para pasar, luego, a su aplicación práctica mediante la descripción de los problemas resueltos por la Corte Constitucional de Colombia sobre ideario de los centros docentes, libertad de cátedra de los profesores, clases de religión y respeto al sabbath como día de descanso religioso. En el segundo de los trabajos citados, se hace un recorrido por el marco normativo vigente en Colombia sobre educación religiosa escolar.

Salinas Araneda estudia el “Estatuto jurídico de la enseñanza de la religión en Chile”, que se regula mediante un Decreto supremo del Ministerio de Educación de 1983 en el que se contempla el número y horario de las clases, el programa y los contenidos, su evaluación así como el régimen del profesorado encargado de impartirla. El autor realiza también una exposición exhaustiva de los problemas prácticos que genera la asignatura y las fórmulas para solucionarlos, que han provenido de pronunciamientos judiciales, administrativos o incluso de la colaboración entre confesiones.

“La religión en la educación pública del Ecuador” de Jaime Baquero pone el énfasis en los centros educativos fisco-misionales, que son centros católicos que desarrollan actividades docentes con financiación estatal, así como en la Ley de Libertad Educativa de las Familias del Ecuador de 1994, que permitió introducir la formación religiosa en los centros educativos públicos.

M^a Concepción Medina González aborda “El régimen jurídico de la religión en la educación pública en México”. A juicio de la autora, el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación religiosa y moral acorde con sus convicciones no está plenamente garantizado porque, tras la reforma constitucional de 1992, la educación religiosa sólo puede darse en escuelas privadas a las que asisten el 10 % de los escolares de nivel básico, mientras que la educación pública está presidida por una laicidad de distanciamiento de cualquier doctrina religiosa, de manera que el aspecto religioso sólo se toca indirectamente a través de la disciplina de Formación cívica y ética. Las asociaciones religiosas tienen derecho a constituir, administrar y gestionar centros docentes privados, existiendo unas 4000 escuelas de carácter confesional.

“La legislación eclesial en materia educativa en el Perú” corre a cargo de Jose Antonio Calvi del Risco que pone de relieve la excesiva producción normativa en la materia así como la labor educativa que la Iglesia Católica brinda a la sociedad peruana, que se refleja en el Acuerdo 1980 suscrito por Perú y la Santa Sede, en el que se reconoce su plena capacidad para establecer centros educativos de cualquier nivel. Por su parte, el Reglamento de Educación religiosa reconoce el derecho de las familias y grupos confesionales a promover centros educativos acordes con las propias creencias y el derecho a la enseñanza religiosa. Al final del trabajo hay tres Anexos que plasman diversos Reglamentos educativos vigentes en el país.

El capítulo dedicado a Uruguay, país anfitrión del Coloquio en 2009, comprende distintos estudios sobre la educación religiosa que, considerados en su conjunto, nos

ofrecen una visión completa de la posición que tiene la religión en el marco educativo uruguayo, caracterizado por la ausencia absoluta del factor religioso. El primero de los trabajos es histórico y nos sitúa en los antecedentes del régimen vigente. Los trabajos siguientes, como dice la prof. Asiaín, analizan el ser de la educación en Uruguay a través de la normativa legal y reglamentaria vigente, el cómo puede ser a la luz del bloque de la constitucionalidad, y el cómo debe ser en base a los principios y normas internacionales sobre derechos humanos (p. 272). El último de los trabajos relata una experiencia personal, expresiva de las consecuencias que genera una interpretación estricta de la laicidad.

Gabriel González Medrano presenta un trabajo histórico “Varela y Vera: dos modos de entender la religión en la educación pública uruguaya, en el siglo XIX”, que recoge la propuesta de José Pedro Varela, Director de Instrucción Pública, promotor del Decreto-ley de Educación común y fervoroso partidario de la escuela laica, y la respuesta de Mons. Jacinto Vera, patriarca de la Iglesia uruguaya y defensor de la educación pública confesional. El trasfondo de la polémica fue la reforma educativa uruguaya que supuso el paso de una educación confesional a otra laica en las postrimerías del siglo XIX.

Ricardo Rotondo Tornaría se ocupa de “La religión en la educación pública uruguaya: régimen legal”. El autor prescinde de la perspectiva constitucional y se centra en la normativa legal, conformada por la Ley General de Educación de 2008 y por el Estatuto del Docente de la Administración Nacional de Educación pública. La educación pública estatal en Uruguay es laica y son muy escasas las referencias a temas religiosos en los contenidos curriculares.

“Enseñanza religiosa en la educación pública. Marco constitucional uruguayo” es la ponencia de Augusto Durán Martínez, que comienza precisando el contenido del marco constitucional comprensivo, no sólo la Constitución de 1967, sino también los valores y principios supraconstitucionales que son inherentes a la persona humana (el bloque de la constitucionalidad, en la terminología francesa). Concluye que es viable constitucionalmente la enseñanza religiosa en los centros públicos y que, ante la imposibilidad de garantizar la enseñanza de todas las religiones, hay que procurar garantizar la de las creencias religiosas mayoritarias.

La prof. Carmen Asiaín Pereira se ocupa de la incidencia del Derecho Humanitario Internacional en el Ordenamiento uruguayo en su trabajo “Religión en la educación pública. Deberes del Estado uruguayo a la luz del Derecho Humanitario Internacional”. Como se dice en el inicio de su exposición, las obligaciones de Uruguay con respecto a la presencia de la religión en la educación se abordan desde tres perspectivas: desde la esencia de la educación, desde lo que la educación es y lo que implica educar a un ser humano; desde la perspectiva filosófica de la libertad religiosa; y desde el ángulo jurídico-internacional, recogiendo las normas internacionales vinculantes que imponen a los Estados el deber de incluir en los currícula la educación religiosa (p. 273). En este último punto, se abordan primero las fuentes de carácter general, para pasar después a la normativa específica, especialmente la Convención de la UNESCO sobre la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. Considera la autora que el Estado uruguayo no puede desentenderse de las obligaciones positivas que le imponen los instrumentos internacionales que ha suscrito, sobre todo porque no puede fallarle al ser humano. Acatando el mandato humanitario, cumpliría el imperativo de la educación integral ya que el hombre es un ser religioso y la educación debe enfocarse a un ser que es religioso.

“Libertad de cultos versus laicidad en la educación pública” de Martha Szeinblum, relata la experiencia vivida por la autora a quien, siendo profesora de Derecho Internacional Privado en la Universidad uruguaya de la República, se le denegó la posibilidad de cambiar la fecha de un examen que coincidía con el Día del Perdón o Iom Kipur, la fiesta más sagrada para los judíos, sobre la base de una posible violación de la laicidad.

Para terminar con Las Américas, “Religión en las escuelas públicas de los Estados Unidos” es el trabajo de Scott E. Isaacson, J.D. . La escuela pública ha sido el campo de batalla para definir las relaciones Estado /Confesiones: oraciones, símbolos religiosos, música religiosa, educación religiosa en el tiempo libre, asociaciones religiosas de estudiantes.... La Corte Suprema, encargada de interpretar y aplicar la Constitución, ha resuelto las controversias en base a dos criterios: atención al caso concreto y procura del equilibrio entre la cláusula de establecimiento, que obliga a mantener a las escuelas públicas neutrales en relación a la religión, con la de libre ejercicio, que protege el derecho del ciudadano a practicar sus creencias religiosas sin perturbación sustancial por parte del Gobierno, de manera que la práctica religiosa sólo podrá limitarse si hay un interés de alta prioridad para el Estado. La consecuencia ha sido una significativa ambigüedad en las decisiones que ha generado confusión y ha llevado a muchas escuelas estadounidenses a omitir cualquier asunto o tema religioso.

La segunda parte de la obra se dedica a Europa y recoge estudios sobre España, Francia, Portugal y Reino Unido.

El Apartado España engloba un conjunto de variados trabajos que, a diferencia de los integrados en Uruguay, carecen de un hilo conductor común, aunque tres de ellos tienen como eje central la asignatura Educación para la Ciudadanía, creada por la Ley Orgánica de Educación de 3 de mayo de 2006.

En “Algunas notas sobre el sistema educativo español”, Rafael Palomino hace un diagnóstico de los principales problemas que aquejan al sistema educativo español (provisionalidad y la existencia de tantas políticas educativas como Comunidades Autónomas), ofreciendo una visión panorámica sobre la presencia del factor religioso en el mismo: enseñanza de la asignatura de religión, simbología religiosa, objeción de conciencia, actividades escolares en días festivos religiosos, financiación... Acaba con una breve reseña bibliográfica de los trabajos españoles más recientes.

M^a del Mar Moreno Mozos presenta la ponencia “Los límites del Estado en la imposición de contenidos educativos. Caso español: la Ley Orgánica de Educación de 3 de mayo de 2006”, cuyo principal objeto es describir la implantación de la asignatura Educación para la Ciudadanía. La autora se muestra crítica con el desarrollo curricular de la disciplina porque supera las directrices marcadas por las instancias europeas y porque trata de configurar la conciencia moral individual mediante la imposición de una ética determinada, obligando al alumno a asumir una ética que le es ajena, una ética suplantada. Con ello, se infringe el derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosa de sus hijos.

El catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado Isidoro Martín Sánchez es el autor del estudio “Objeción de conciencia y Educación para la ciudadanía”, en el que, primero, analiza la dispar doctrina del TC sobre la objeción de conciencia en general, para centrarse luego en la polémica en torno a la disciplina Educación para la Ciudadanía y la solución judicial a los casos de objeción a su estudio, a través del análisis de las decisiones de los tribunales de instancia y de las sentencias del Tribunal Supremo. Concluye manifestando, de forma argumentada, su posición discrepante con

la doctrina jurisprudencial, que no reconoce la posibilidad de objetar porque no está contemplada en la ley.

De "Educación para la ciudadanía. Concreciones en la Comunidad Autónoma Balear" se ocupa Catalina Pons-Estel Tugores, que analiza de forma pormenorizada las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Balear sobre objeción de conciencia a la materia, todas ellas desestimatorias de la pretensión de exención de cursar la asignatura.

El prof. Marcos González Sánchez, en su trabajo "El profesorado de religión evangélica en los centros docentes públicos españoles", aborda el estatuto laboral de ese colectivo, que se apoya en el Acuerdo de 1992 con la FEREDE y en el RD de 1 de junio de 2007 el cual regula, con carácter general, la relación laboral de los profesores de religión en centros públicos. Esta norma ha garantizado la estabilidad laboral del profesorado mediante su contratación con carácter indefinido y a través de la exigencia de justificar la revocación de la idoneidad por parte de la Confesión, que debe ser ajustada a Derecho.

Por último, bajo el título "Los símbolos religiosos en la escuela pública española. El caso Macías Picavea", Carlos Nieto Sánchez se ocupa de la presencia de símbolos religiosos en centros docentes públicos a través del estudio de un caso concreto, el ocurrido en el colegio "Macías Picavea" de Valladolid, en el que dos familias pidieron la retirada de los crucifijos que presidían algunas aulas del centro. Mediante sentencia 288/2008 de 14 de noviembre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, se obliga a la retirada de la simbología religiosa por lesión de los derechos de igualdad y libertad religiosa recogidos en la Constitución española.

M^a Lourdes Labaca Zabala aborda "La libertad religiosa y el principio de laicidad en los centros educativos públicos de Francia: a propósito de las manifestaciones religiosas ostensibles en las aulas". Su objeto es determinar la compatibilidad del principio de laicidad con el uso personal de símbolos religiosos en los colegios públicos franceses, para lo cual, primero establece el significado histórico y actual de la laicidad en Francia, para centrarse después en la polémica sobre el uso del velo por parte de estudiantes musulmanas, que ha tenido como telón de fondo el fundamentalismo religioso. El portar símbolos religiosos ostensibles en las aulas se considera contrario a los valores y principios de la República, especialmente la laicidad y neutralidad, lo que ha determinado su prohibición legal.

"Relações Igreja-Estado entre a Santa Sé e a República Portuguesa segundo a Concordata de 2004" de Manuel Saturino Da Costa Gomes, se aparta de la temática general del volumen para centrarse en el contenido del Concordato de 2004 entre Portugal y la Santa Sede, tanto en sus aspectos generales como particulares. Se alude a la enseñanza de la religión y moral católicas y al derecho de la Iglesia a fundar y orientar escuelas de todos los niveles, pero como una materia más del Concordato, que se reseña junto a otras tales como la personalidad civil de las entidades católicas, la asistencia religiosa, el matrimonio, el régimen fiscal o el patrimonio eclesiástico.

"La enseñanza de la religión en la escuela pública en Inglaterra y Gales" de Javier García Oliva, es el trabajo representativo del Reino Unido. El autor ha escogido dos países que comparten grosso modo el mismo marco jurídico y aborda, no sólo la enseñanza de la religión en la escuela pública, sino también la existencia de la oración diaria en dichos centros, así como la proliferación de escuelas con ideario religioso o faith schools, muchas de las cuales están financiadas por los poderes públicos. Desde 1870, en Inglaterra y Gales existe la enseñanza de la religión no confesional, es decir

estudio sobre la religión, pero no instrucción religiosa de un credo concreto. El programa de la asignatura, su contenido o syllabus, es decidido por un órgano administrativo formado por la autoridad educativa local, las asociaciones de profesores, un representante de la Iglesia de Inglaterra y representantes de otras religiones con presencia en la zona. Este órgano es también competente para exonerar a una escuela concreta del componente cristiano que debe tener la oración diaria y colectiva que los centros públicos están obligados a garantizar. Los alumnos también pueden solicitar la exención de participar en el acto colectivo de oración. Respecto a las escuelas de naturaleza religiosa, la mayor parte son anglicanas y católicas y, aunque tienen un gran prestigio social, han provocado la suspicacia de muchos sectores porque en sus criterios de admisión favorecen claramente a los miembros de su credo religioso, que es tenido en cuenta en la selección del alumnado.

La última parte del libro se dedica al Medio Oriente, pero tan sólo incluye el Estado de Israel, por eso, acertadamente, el subtítulo del volumen es "las Américas, Europa e Israel".

El sistema educativo israelí, especialmente en lo referente a la enseñanza religiosa, es el eje central de "Religious education in Israel" de Asher Maoz. Comienza señalando que el sistema es muy complejo y no comparable al de otros Estados modernos, hasta el punto de que, a los ojos de un extranjero, podría ser descrito como "un caos" (p. 495). El Estado de Israel reconoce el estatuto de las escuelas religiosas en todos los niveles de enseñanza. En las escuelas estatales se enseña la Biblia, aunque no como libro divino sino desde un punto de vista crítico, así como la historia judía y las festividades judías, habiéndose incorporado además la enseñanza del Holocausto. Pero, existen escuelas estatales de naturaleza religiosa, que son instituciones oficiales en las que se educa en el espíritu del sionismo religioso y para una vida de respeto a los mandamientos judíos según la tradición religiosa. Junto a ellas, hay escuelas estatales árabes, drusas y circasianas que forman parte de las escuelas generales estatales, pero no tienen la consideración de escuelas religiosas. En ellas, la ley establece un currículum especial, que suele adaptarse a la religión del estamento estudiantil. Por otra parte, existen también escuelas estatales con estudios judíos intensificados, surgidas a iniciativa de los padres, con un programa reforzado, pero sin orientación ultraortodoxa; se les conoce con el nombre de tali. Y existen escuelas no oficiales, pero reconocidas por el Estado que son religiosas, bien judías bien cristianas. Por último, hay escuelas no estatales ni reconocidas que pertenecen al judaísmo ultraortodoxo (haredi). Las escuelas estatales son las únicas financiadas totalmente por el Estado. Pueden también estar financiadas las no oficiales reconocidas, aunque no hay un criterio claro ni igualitario en la distribución de su financiación. En definitiva, el sistema educativo de Israel se caracteriza por la autonomía religiosa en la enseñanza y por el modelo de educación multicultural. El trabajo termina con un Addendum en el que se mencionan los cambios más recientes en torno a la enseñanza, entre los que debe resaltarse la aparición de escuelas estatales combinadas que hacen hincapié en la enseñanza de la identidad judía, así como el crecimiento del sistema educativo haredi (ultraortodoxo).

Por la multiplicidad y variedad de los estudios que compila, estamos ante un volumen de gran interés y de obligada consulta para cualquier estudioso del derecho a la educación pues nos ofrece un amplio y profundo análisis de Derecho Comparado sobre la enseñanza religiosa en la educación pública.

MARÍA MORENO ANTÓN